

Expediente: 12359/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SUCESIÓN ROSSINI ATILIO BAUTISTA (REVISTIENDO EL CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DEFINITIVO EL SR. RICARDO ATILIO ROSSINI DNI 8097447, SEGÚN SENTENCIA DE FECHA 29/03/2006 DE FS. 64) S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279621868 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

90000000000 - SUCESIÓN ROSSINI ATILIO BAUTISTA (REVISTIENDO EL CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DEFINITIVO EL SR. RICARDO ATILIO ROSSINI DNI 8097447, SEGÚN SENTENCIA DE FECHA 29/03/2006 DE FS. 64), -DEMANDADO

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 12359/24



H108022926537

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANSE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SUCESIÓN ROSSINI ATILIO BAUTISTA (REVISTIENDO EL CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DEFINITIVO EL SR. RICARDO ATILIO ROSSINI DNI 8097447, SEGÚN SENTENCIA DE FECHA 29/03/2006 DE FS. 64) s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 12359/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 07 de noviembre de 2025.

VISTO el expediente Nro.12359/24, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SUCESIÓN ROSSINI ATILIO BAUTISTA (REVISTIENDO EL CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DEFINITIVO EL SR. RICARDO ATILIO ROSSINI DNI 8097447, SEGÚN SENTENCIA DE FECHA 29/03/2006 DE FS. 64) s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

En fecha 23/09/24 el apoderado de la Provincia de Tucumán -DGR- inicia juicio de ejecución fiscal en contra de Instituto Sucesión Rossini Atilio Bautista (Revistiendo El Caracter De Administrador Definitivo El Señor Ricardo Atilio Rossini Dni 8097447, Segun Sentencia De Fecha 29/03/2006 De Fs. 64), CUIT 23-03622559-9, con domicilio Rondeau 831 - San Miguel De Tucuman - Tucuman (C.P. 4000).

Fundamenta la demanda en la Boleta de Deuda N° BTE/11780/2025 por IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (RESOLUCION M 7419/2024), correspondiente al PADRON 290197; la cual fuer firmada por la Jefa de Sección Emisión Títulos Ejecutivos de la Dirección General de Rentas, en San Miguel de Tucumán el día 03/09/25.

El monto reclamado es de pesos dos millones quinientos noventa mil ochocientos cuarenta y ocho con 69/100 (\$2.590.848,69), más intereses, gastos y costas judiciales.

1.2. ACTUACIONES POSTERIORES:

En fecha 30/09/24 se da intervención a la parte actora a través de su letrado apoderado y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 30/10/24 la actora adjunta informe de verificación de pago I 202412265, del cual surge que la deuda se encuentra cancelada en fecha 08/10/2024.

En fecha 31/07/25 se notifica mediante cédula del informe de verificación de pago en el domicilio de la parte demandada.

En fecha 20/10/2025 se dispone la confección de la correspondiente planilla fiscal la cual será notificada junto con la sentencia.

En fecha 23/10/2025 se dispone pasar los autos para dictar sentencia

2. SENTENCIA

2.1.- ANÁLISIS PREVIO SOBRE EL TÍTULO EJECUTADO

El hecho relevante a los fines de resolver está relacionado con la cancelacion y sus efectos en la presente causa.

El Art. 170 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código.

Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda **BTE/11780/2024** se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social del deudor: Sucesión Rossini Atilio Bautista (Revistiendo el carácter de administador definitivo el señor Ricardo Atilio Rossini DNI 8097447, según sentencia de fecha 29/03/2006 de fs 64)

2) Domicilio fiscal: Rondeau 831, San Miguel de Tucuman.

3) Períodos fiscales adeudados: no corresponde.

4) Número de dominio: 290197.

5) Concepto de la deuda: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agente de Percepcion - Sancion - Resolucion M 7419/2024 (Multa aplicada por mantener en su poder tributos percibidos después de haber vencido el plazo en que debio ingresarlos al fisco, ingresos mensuales anticipados 01 a 11/20, 01 a 02, 05 a 09 y 12/21)

6) Importe original de la deuda impaga: \$2.590.848,69.

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 03/09/24.

8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CP Cecilia Lopez Rios.

Así, se llega a la conclusión que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el Art. 170 CTP, la que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local).

3.- SOBRE EL PAGO PARCIAL

Conforme surge del punto 1.2 de esta sentencia, con posterioridad a la demanda de ejecución fiscal y a la intimación de pago, la parte demandada realizó un pago parcial la deuda reclamada.

De esta manera, y por lo expresado por la parte actora mediante Informe de Verificación de Pagos N° I 202412265, la deuda reclamada parcialmente cancelada, a saber:

“BTE/11780/2024 deuda en concepto del Impuesto INGRESOS BRUTOS - Multa Artículo 86 inciso 2 CTP, padrón 290197, periodo/s 12/2021;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha/s 08/10/2024, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la/s posición/es 12/2021;, a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA , con los Beneficios del Dec. 1243/3ME.”

Por ello, al encontrarse acreditados los pagos antes mencionados, corresponde que la presente ejecución prosiga sobre los montos remanentes e indicados en el correspondiente informe de verificación de pagos con más sus intereses hasta su efectivo pago.

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia consideró que: “El Tribunal de Alzada hizo propias las consideraciones vertidas por esta Corte en un precedente jurisprudencial en el que se dijo que “el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en el Código Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional”, que “en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor” (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

En cuanto a los efectos del pago de la obligación tributaria, bien se ha dicho que el modo natural y ordinario de extinción de la obligación tributaria es el pago del contribuyente o sujeto pasivo. Para Villegas, si bien existen diversos medios de poner fin a la obligación tributaria sustancial, por tratarse de obligaciones de dar, su medio normal de extinción es el pago. (Villegas H. B.: *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Astrea, 10ma Edición, 2016, Ciudad de Bs.As., p. 296). El pago es el medio más usual de extinción de la obligación tributaria y consiste simplemente, refiriéndose a la legislación y dogmática Civil: “cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar”.

El Código Tributario Local, ley 5.121., en su artículo 27 establece que los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por el Código Tributario o por las normas especiales, conceptualizando al pago como el cumplimiento de una obligación sustancial o material.

Al encontrarse acreditado el cumplimiento parcial de la obligación contenida en la boleta de deuda, el crédito debe prosperar sobre el saldo remanente ya que el pago no se puede considerar íntegro.

En idéntico sentido nuestra CSJN en la causa “Ángel Moiso y Cia SRL “, del 24.11.81 (Fallos, 303:1835) analizó los efectos jurídicos tributarios del pago, y le atribuyó efectos cancelatorios, en la medida que el contribuyente obro de acuerdo con la legislación tributaria:

“sólo cuando el contribuyente ha oblado el impuesto de conformidad con la ley en vigencia al momento en que se realizó el pago, queda éste, por efecto de su fuerza liberatoria, al amparo de aquella garantía, que se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciese un aumento para el período ya cancelado”.

En sintonía con el precedente citado, nuestra Corte Suprema de Justicia Local consideró que:

“el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en el Código Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional”, que “en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor” (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

2.5. CONCLUSIÓN

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado el análisis de oficio del título ejecutivo y considerando los pagos realizados por la demandada, concluyo que el presente proceso debe concluir teniendo presente la cancelación de la deuda reclamada.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada (art. 60 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán), en virtud de resultar los pagos posteriores a la interposición de la demanda.

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Martinez Lopez Pondal Carlos Jose.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$560.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18" (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos quinientos sesenta mil (\$560.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Martinez Lopez Pondal Carlos Jose.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$38.808, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

5. RESUELVO

1) Tener presente que el Rossini Atilio Bautista (Revistiendo El Caracter De Administrador Definitivo El Señor Ricardo Atilio Rossini Dni 8097447, Segun Sentencia De Fecha 29/03/2006 De Fs. 64), CUIT 23-03622559-9, canceló la deuda base de la presente ejecución con posterioridad al inicio de la misma y con posterioridad a la notificación del Informe de Verificación de Pagos y no se opuso al traslado del art. 173 CTP.

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 60 CPCCTuc).

3) Regular al abogado Martinez Lopez Pondal Carlos Jose, la suma de pesos quinientos sesenta mil (\$560.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal,

conforme a lo considerado.

4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 172 C.T.P.).

5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

6) Intimar por el plazo de 15 días a Rossini Atilio Bautista (Revistiendo El Caracter De Administrador Definitivo El Señor Ricardo Atilio Rossini Dni 8097447, Segun Sentencia De Fecha 29/03/2006 De Fs. 64), CUIT 23-03622559-9, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$38.808 bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 07/11/2025

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.